

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 824

Panamá, 2 de diciembre de 2011

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación  
de la demanda**

El licenciado Emilio Eduardo Batista Miranda, actuando en representación de **Humberto Enrique Benítez Angulo**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 88 de 8 de mayo de 2009, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del entonces **Ministerio de Gobierno y Justicia**, hoy **Ministerio de Seguridad Pública**, el acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No consta; por tanto, se niega (Artículo 833 del Código Judicial).

**Cuarto:** No consta; por tanto, se niega (Artículo 833 del Código Judicial).

**Quinto:** No consta; por tanto, se niega (Artículo 833 del Código Judicial).

**Sexto:** No consta; por tanto, se niega (Artículo 833 del Código Judicial).

**Séptimo:** No consta; por tanto, se niega (Artículo 833 del Código Judicial).

**Octavo:** No consta; por tanto, se niega (Artículo 833 del Código Judicial).

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Undécimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Duodécimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Decimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Decimo Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Decimo Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial del recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

**A.** Los artículos 10 y 123 de la ley 18 de 3 de junio de 1997 que, respectivamente, disponen que los miembros de la Policía Nacional deberán actuar con absoluta imparcialidad en el cargo; y la necesidad de observar las garantías del debido proceso legal en el procedimiento disciplinario (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

**B.** Los artículos 61 (acápito b), 75 y 133 (numeral 1) del decreto ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997 que, en

su orden, describen las funciones de la Dirección de Responsabilidad Profesional, entre ellas, la de realizar investigaciones de manera objetiva e imparcial sobre las denuncias, quejas o acusaciones que se presenten en contra de los miembros de la Policía Nacional, la forma de proceder de las juntas disciplinarias durante las investigaciones; y que se considerará una falta gravísima de conducta, denigrar la buena imagen de la institución (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial); y

C. El artículo 34 de la ley 38 de 2000, el cual guarda relación con los principios que deben regir en las actuaciones públicas (Cfr. foja 8 del expediente judicial)

**III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

De acuerdo a las constancias procesales, a través del decreto de personal 88 de 8 de mayo de 2009, Humberto Enrique Benítez fue destituido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del entonces Ministerio de Gobierno y Justicia, hoy Ministerio de Seguridad Pública, del cargo de teniente que ocupaba en la Policía Nacional (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, el afectado interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante el resuelto 051-R-50 de 5 de abril de 2011, expedido por el ministro de Seguridad Pública, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el ahora demandante ha acudido a ese Tribunal para interponer la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa, con el objeto que se declare que es nulo, por ilegal, el decreto de personal por medio del cual se le destituyó, y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que lo restituya en el cargo que ocupaba, con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su remoción hasta el momento del reintegro (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

El demandante sustenta su pretensión partiendo del argumento que, en su caso no se observaron las garantías del principio del debido proceso legal, puesto que la autoridad nominadora, recurriendo a la realización de un procedimiento disciplinario en el que intervinieron la Dirección de Responsabilidad Profesional y la Junta Disciplinaria, efectuó una investigación que, a su juicio, estaba parcializada y dirigida hacia el fin específico de lograr su destitución, violándose con ella todos sus derechos, ya que no se practicaron ni se valoraron las pruebas que le favorecían (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial).

Debido a la íntima relación que se observa entre los cargos de infracción formulados en contra del acto administrativo demandado, este Despacho se permite dar contestación a los mismos de manera conjunta, como sigue.

Contrario a lo argumentado por el demandante, este Despacho considera que el decreto de personal 88 de 8 de mayo de 2009, por el cual el Órgano Ejecutivo, por conducto del

entonces Ministerio de Gobierno y Justicia, hoy Ministerio de Seguridad, removi6 a Humberto Enrique Benitez Angulo del cargo de teniente que ocupaba en la Policia Nacional, como su acto confirmatorio, acusados de ilegales, no infringen las disposiciones legales y reglamentarias invocadas en la demanda, puesto que ha quedado acreditado en autos que el recurrente fue acusado y se le corrobor6 que habia incurrido en conductas que afectaron el prestigio de la institucion (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Producto de lo anterior, a Benitez Angulo se le aplic6 lo establecido en el numeral 1 del articulo 133 del decreto ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 2008, en concordancia con el acapite b del articulo 132 de ese mismo texto reglamentario, que disponen que ser6 considerada como una falta gravisima, el hecho de denigrar la buena imagen de la institucion y que dicha falta podra ser castigada por el Presidente de la Republica o por la Junta Disciplinaria Superior, con la maxima sancion, que no es otra que la destitucion del cargo.

Por otra parte, debe precisarse que durante la investigacion de la que fue objeto el demandante en virtud del proceso disciplinario al que se vio sometido, la entidad demandada en todo momento respet6 los derechos que este tenia para defenderse, los cuales se encuentran descritos en el articulo 97 del decreto ejecutivo 204 de 1997. Debido a ello, fue citado oportunamente para que compareciera ante la junta de disciplina, en la que se le inform6 el motivo de su presencia ante ese organismo y se le permiti6 rendir

declaración respecto a los hechos denunciados en su contra; declaración ésta que no hizo otra cosa que demostrar que la conducta desplegada por él resultaba contraria a lo que dispone el artículo 16 del citado texto reglamentario, el cual expresa, cito "En todo momento, los miembros de la Policía Nacional, deberán actuar con alto grado de profesionalismo, con integridad y dignidad, sin incurrir en actos de corrupción o que denigren el buen nombre de la institución, y tienen el deber de mantener una vigilancia permanente para combatir este tipo de conducta".

En virtud de lo anterior, este Despacho estima que los cargos formulados por el actor en contra de los artículos 10 y 123 de la ley 18 de 1997; 61 (acápito b), 75 y 133 (numeral 1) del decreto ejecutivo 204 de 1997; y 34 de la ley 38 de 2000 resultan infundados por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el decreto de personal 88 de 8 de mayo de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, y en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones del demandante.

#### **IV. Pruebas:**

**A.** Con respecto a las pruebas aportadas por el demandante, ésta Procuraduría objeta, por ineficaces, los documentos visible en la fojas 13, 14, 15 y 16 del expediente judicial, por tratarse de copias simples que no cumplen con el requisito de autenticidad exigido por el artículo 833 del Código Judicial.

**B.** En este mismo sentido, se objetan las declaraciones testimoniales aducidas por el actor a fin de que comparezcan al proceso las siguientes personas: Carlos Paredes, Beatriz de Paredes, Miguel Ávila, Jaime Tuñón, Julio Lasso, Eric Girón, Ángel Pimentel, Feliciano Mojica, Pastor Mena, Roderick Miranda, Raymundo Barroso, Walter González, Eduardo Serracín, Roberto Arcia, Edwin Morales, Oswaldo Morales, Manuel Llorente y Jorge Rudas, puesto que al aducirlas no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial, norma que establece que solamente serán admitidos a declarar hasta cuatro testigos por cada hecho que deba acreditarse en el proceso, y en este caso observamos que el recurrente no especificó sobre que hechos van a declarar estas personas.

**C.** En este mismo sentido, objetamos, por inconducente, la prueba documental, que se aduce con la finalidad que se oficie al Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que ese juzgado suministre la sentencia 65 de 25 de noviembre de 2009. A juicio de este Despacho, tal prueba no se ciñe a lo dispuesto en artículo 784 del Código Judicial, ya que el actor ha trasladado a esa Sala una responsabilidad que debe ser asumida por él en el presente proceso. En adición, a lo expuesto debemos advertir que esta prueba no guarda relación alguna con el objeto del proceso, y por ende, con los hechos que dieron lugar a la destitución del hoy recurrente, por lo que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 783 del citado cuerpo normativo.

D. Finalmente nos oponemos por su inconducencia, a la solicitud hecha por el actor para que Manuel Llorente y Jorge Rudas comparezcan al proceso a reconocer el contenido y firma del informe confidencial de la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, puesto que este documento forma parte del expediente disciplinario, constituyéndose así en una copia de un documento público cuya copia autenticada ya fue aducida por este Despacho, por lo que de acuerdo a lo establecido en los artículos 829, 830, 856 y 857 del Código Judicial, no requiere de reconocimiento alguno de su emisor, ya que ello sólo se encuentra reservado para aquellos de carácter privado.

E. Con el objeto que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo relativo al caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

**V. Derecho:** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 485-11